

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-005

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 22 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de enero de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	OEA-11281	MIGUEL CARO SERRANO, PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2730	22/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	KK9-11341	ALVARO PIÑEROS TORRES	VSC No 000060	20/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	JAA-14291	PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S. Representante legal MARTHA CECILIA FUENTES	VSC No 000097	27/01/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	IHL-09581	JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ	VSC No 000298	04/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-----------	-----------------------------	---------------	------------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	----

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 20-01-2026 19:13 PM

Señor:

MIGUEL CARO SERRANO
Querellado
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. OEA-11281**, se ha proferido la **Resolución VSC - 2730 de 22 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 2730 de 22 de octubre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.21
10:22:08 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “12” Folios, Resolución VSC - 2730 de 22 de octubre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-01-2026 19:13 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. OEA-11281

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OEA-11281**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2730 DE 22 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OEA-11281"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, suscribió el Contrato de Concesión No. OEA-11281, con el señor Jesús Granada Castaño, por el término de treinta (30) años con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN TERMICO, localizado en el municipio de TASCO departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 48,9062 hectáreas, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 2 de diciembre del 2024.

Mediante Auto GLM No. 000206 del 30 junio 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 6 de julio de 2022, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11281.

Por medio de la Resolución 1958 del 27 de agosto de 2024, se aprobó la licencia ambiental por parte de Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ del título No. OEA- 11281.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251003708502 del 7 de febrero de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JESÚS GRANADA CASTAÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. OEA-11281, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor MIGUEL CARO SERRANO, manifestando:

"(...) II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO La presente esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente JESUS GRANADA CASTAÑO, soy el único titular del Contrato de Concesión No. OEA11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá.

2.- Que el Señor MIGUEL CARO SERRANO actualmente y sin autorización alguna, ingresa de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Bocaminas georreferenciadas de la siguiente manera:

Bocamina	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	1143434.642	1472909.071	5°52'37.00"N	72°48'39.20"O	5020925.113	2207394.843
2	1141582.986	1140165.616	5°52'30.33"N	72°48'42.75"O	5020815.970	2207190.274

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo del Señor MIGUEL CARO SERRANO, del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que el Señor MIGUEL CARO SERRANO, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, al Señor MIGUEL CARO SERRANO, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el Señor MIGUEL CARO SERRANO, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)"

A través del Auto PARN N° 0420 del 28 de febrero del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los 31 de marzo del 2025 y 1 de abril del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OEA-11281**

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031057211 del 3 de marzo del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031057201 del 3 de marzo del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 4 de marzo del 2025 y lo desfijo el 7 de marzo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 7 de marzo del 2025.

El 31 de marzo del 2025, se dio inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 013-2025, en la cual se constató la presencia del señor JESUS GRANADA CASTAÑO como querellante, así mismo, se hizo presente el señor MIGUEL CARO SERRANO identificado con cedula de ciudadanía N° 9.433.041 como querellado.

De conformidad al acta de fecha 31 de marzo del 2025, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Sharon Vanessa Pinto representante legal de la empresa Terraboyacá SAS, autorizada del querellante, quien indico:

"El señor Miguel Caro Serrano ingresa de manera clandestina al contrato OEA-11281, bajo las coordenadas 5°52'36 N; 72°48'39 W, se solicita verificación por parte de la entidad en la verificación de los límites del título, para verificar si hay explotación en el área con el fin de evitar impactos ambientales de explotación ilegal y evitar cualquier accidente que afecte el contrato de concesión. Con relación a las coordenadas descritas en la solicitud de amparo 5°52'30,33 N; 72°48'42,75 O, aunque el querellado manifiesta que no es querellado de la labor referenciada, sin embargo, se presenta en la visita de la agencia en las coordenadas suministradas en el amparo administrativo y se solicita la legalidad del punto referenciado".

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor MIGUEL CARO SERRANO, quien señalo:

"Esta Minería se hizo con el fin de trabajar y no permitir que ingresara al otro título en el momento las labores están suspendidas donde se encuentra inactivo, solicito se verifique los trabajos de los querellantes hasta donde han llegado, las labores indicadas en las coordenadas 5'52'30.3 N; 72°48",42,75 O, en la solicitud de amparo administrativo, no son de mi propiedad".

De igual manera se volvió a otorgar el uso de la palabra a la parte querellante, quien indico:

"Se solicita a la parte querellada en cuanto a la legalidad que ellos manifiestan en cuanto al soporte con su instrumento minero ambiental que acredite dicha legalidad, de lo contrario la entidad verifique lo correspondiente".

Para finalizar, los funcionarios de la ANM señalaron:

"Se hace la claridad que las coordenadas aportadas en la solicitud de amparo 5°52".37.00 N,72°48'39.20 O, una vez verificado en campo no corresponde con exactitud, no obstante, a 28 metros se fijó por parte de la alcaldía de Tasco la notificación por aviso, estando de acuerdo la parte querellante y querellada en la verificación de la presunta perturbación respecto a esta labor.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

Se verifica por parte de la autoridad minera que las labores descritas en la solicitud de amparo 5°52'30,6 N, y 72°48'42.8 O, no se efectuó en debida forma la notificación por aviso en las labores indicadas, por parte de la alcaldía Municipal, en ese orden se hace necesario su reprogramación, para que se efectuó en debida forma el proceso de notificación en las labores descritas anteriormente".

Tal como consta en acta de amparo administrativo, el 31 de marzo del 2025, se realizó visita de verificación para la bocamina 1 con coordenadas 5°52'36.6" N ,72°48'39.4 W; Cota: 2707, sin tenerse en cuenta la bocamina 2 por un indebido proceso de notificación en la misma, por lo cual, en dicha acta se indicó que se debía reprogramar diligencia de amparo administrativo para esta labor minera.

Por medio del **informe PARN N° 199 del 3 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título OEA-11281, se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251003708502 del 07 de febrero de 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título OEA-11281 se llevó a cabo en compañía del señor Jesús Granada Castaño en calidad de titular minero (OEA-11281) por la parte Querellante identificado con C.C No 98.503.694; el señor Miguel Caro identificado con C.C 9.433.041 (querellado)*
- *La bocamina "1" se encuentra localizada en las coordenadas 5°52'36.6" N ,72°48'39.4 W; Cota: 2707, (tomadas en campo), en la vereda santa bárbara sector bolívar, del municipio de Tasco, en el departamento de Boyacá.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó, geoposicionó y realizo levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la mina (bocamina 1) referida a través del oficio No. 20251003708502 del 07 de febrero de 2025, señalada en campo por la parte querellada, en las coordenadas 5°52'36.6" N ,72°48'39.4 W; Cota: 2707, se encuentra fuera del área del contrato No. OEA-11281. (Ver plano de labores adjunto). Esta labor de desarrollo tiene una longitud aproximada para el inclinado principal de 127 metros, avanzado en dirección del azimut 4°, la cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3 m2 aproximadamente. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas, y NO se encuentra asociada a un título minero o solicitud de legalización minera. Durante la visita no se evidenciaron equipos mineros, ni infraestructura asociados a esta bocamina.*
- *El levantamiento topográfico de la Bocamina 1., con coordenadas 5°52'36.6" N ,72°48'39.4 W; Cota: 2707, se realizó hasta el punto bajo tierra indicado en el momento de la inspección por la parte querellante, punto en el cual se comunican las labores mineras bajo tierra y que según la parte querellante corresponde al límite del título OEA-11281.*
- *En la Bocamina "2" con coordenadas 5°52'30.6" N 72°48'42.8 W; Cota: 2694, no se realizó verificación debido a que hubo incorrecta notificación, adicionalmente, previo a la verificación de la Bocamina 2, el señor Miguel*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

Caro (querellado) manifestó que las labores y equipos mineros ubicados en la labor referida no son de su propiedad.

- *Mediante Auto GLM No. 000206 del 30 junio 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11281*

- *Mediante Radicado No. 20225501056142 del 26 de abril de 2022, el solicitante de legalización de minería tradicional allegó documento que contiene la radicación para el trámite de Licencia Ambiental Temporal –LAT, de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA 11281.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”.

Mediante radicado N° 20251003833092 del 3 de abril del 2025, el señor JESUS GRANADA CASTAÑO, presento nueva solicitud de amparo administrativo en contra de MIGUEL CARO SERRANO y PERSONAS INDETERMINADAS manifestando:

"II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- *Que actualmente JESUS GRANADA CASTAÑO, soy el único titular del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá.*

2.- *Que los INDETERMIANDOS y el Señor MIGUEL CARO SERRANO actualmente y sin autorización alguna, ingresa de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá y extraen de manera ilícita mineral de carbón de este título minero, a través de las Bocaminas georreferenciadas de la siguiente manera:*

Bocamina	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
1	1140257.478	1141720.031	5°52'34.79"N	72°48'39.76"O	5020907.996	2207327.002
2	1140167.485	1141589.295	5°52'30.54"N	72°48'42.69"O	5020817.849	2207196.573

3.- *Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo del Señor MIGUEL CARO SERRANO e INDETERMINADOS, del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá.*

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OEA-11281**

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que el Señor MIGUEL CARO SERRANO e INDETERMINADOS, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. OEA-11281, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, al Señor MIGUEL CARO SERRANO e INDETERMINADOS, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el Señor MIGUEL CARO SERRANO e INDETERMINADOS, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

A través del Auto PARN No. 1371 del 1° de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo presentado con radicado N° 20251003833092 del 3 de abril del 2025, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 15 Y 16 de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación, de igual manera, se reprogramo , visita de verificación para la bocamina con coordenadas 5°52'30.33" N, 72°48'42.75" O.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031102751 del 2 de Julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031102761 del 2 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco, informó el proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 3 de julio del 2025 y lo desfijo el 7 de julio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 7 de julio del 2025.

El 15 de julio del 2025, se dio inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 013-2025, en la cual se constató la presencia de la señora Sharon Danesa Pinto Ortega como representante legal de la sociedad Terraboyaca consultoría e ingeniería SAS, en calidad de apoderada del titular, por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Sharon Vanessa Pinto representante legal de la empresa Terra Boyacá SAS, apoderada del querellante, quien indico:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

"En concreto reiteramos la verificación de la solicitud de amparo administrativo ante esta entidad con el objetivo de llevar el seguimiento de las coordenadas en referencia de las labores no autorizadas."

Por medio del **informe PARN N° 221 del 4 de agosto del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003708502 del 02 de mayo del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor JESÚS GRANADA CASTAÑO, titular del contrato de concesión No OEA-11281, en contra del señor MIGUEL CARO SERRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye que:

- Las bocaminas objeto del amparo y localizadas en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,875110	72,811890	2674
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,876270	72,811040	2718

Se georreferencian en área libre no titulada, no se realizó verificación de avance de las labores mineras al no contarse con legalidad y no presentarse a las diligencias de amparos la parte querrellada; de acuerdo con lo anterior, no se tipifica la perturbación al área del contrato de concesión No OEA-11281.

- De los tres puntos, relacionados en el Auto PARN No 1371 de 01 de julio de 2025, dos corresponden a una misma coordenada, por lo anterior, el presente informe solo se relaciona los dos puntos verificados en campo.
- Se recomienda a la parte jurídica, dar alcance las medidas de suspensión ordenadas en acta levantada el día de las diligencias de amparo administrativo, en razón a que las minas objeto del amparo no cuentan con legalidad para su operación.
- El contrato de concesión No OEA-11281 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No OEA-11281 que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a la autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20251003708502 del 7 de febrero de 2025 y 20251003833092 del 3 de abril del 2025, por el señor JESUS GRANADA CASTAÑO, titular del contrato de concesión N° OEA-11281, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con los informes **PARN N° 199 del 3 de julio del 2025 y PARN N° 221 del 4 de agosto del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Informe PARN N° 199 del 03 de julio del 2025:

ID	EXPLORADOR	LATITUD	LONGITUD	COTA	OBSERVACIONES
BM 1	Miguel Caro	5°52' 36.6" N	72°48' 39.4 W	2707	Esta labor de desarrollo se encuentra a con un inclinado con longitud aproximada de 127 metros, avanzado en dirección del azimut 4°, la cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3 m2 aproximadamente. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas, se localiza fuera del área del título No OEA-11281, y NO se encuentra asociada a un título minero o solicitud de legalización minera. La ubicación de las labores levantadas se puede ver en el plano adjunto a este informe.
BM2	Indeterminado	5°52' 30.6" N	72°48' 42.8 W	2694	No se realiza verificación por error en la notificación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OEA-11281**

Informe PARN N° 221 del 04 de agosto del 2025:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,875110	72,811890	2674	<p>Boca mina con presunción de actividad, sin personal presente al momento de la diligencia.</p> <p>Se observa un túnel horizontal en dirección azimut 20 grados, sostenimiento en puerta de madera y longitud desconocida. Rieles de madera desde el interior mina y dos plataformas de descarga horizontal, se cuenta con un malacate y con coche minero para la extracción de carbón y estéril, se observa que se realizaron dos terraplenes para el descargue y posterior cargue a volquetas.</p> <p>La bocamina se georreferencia en área libre no titulada, para esta mina no se cuenta con legalidad para su operación</p> <p>Debido a la ilegalidad de la mina, y al no determinarse el avance de las labores subterráneas no es posible determinar la perturbación sobre el are del título OEA-11281</p>
2	N.N.	INDETERMIANDOS	5,876270	72,811040	2718	<p>Boca mina con presunción de actividad, sin personal laborando al momento de la diligencia</p> <p>Se observa un túnel horizontal, en dirección azimut 280, parcialmente derrumbado a los 4 metros de longitud. Riel de madera para el descargue y puertas de madera para el sostenimiento.</p> <p>No se observó infraestructura anexa en superficie para la operación mina</p> <p>La bocamina se georreferencia en área libre no titulada, para esta mina no se cuenta con legalidad para su operación</p> <p>Debido a la ilegalidad de la mina, y al no determinarse el avance de las labores subterráneas no es posible determinar la perturbación sobre el are del título</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OEA-11281

					OEA-11281.
--	--	--	--	--	------------

De lo precedente, se tiene que las coordenadas correspondientes a las 3 bocaminas descritas con anterioridad, se encuentran fuera del área del contrato de concesión N° OEA-11281, y por la ilegalidad de las mismas, no fue posible determinarse la perturbación subterránea sobre el área del título querellante, razón por la cual, no se concederá el amparo administrativo solicitado, no obstante, tal como lo mencionan los dos informes objeto de las visitas efectuadas, estas actividades se encuentran en un área no titulada, razón por la cual, se corre traslado al alcalde del Municipio de Tasco- Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia a la suspensión de dichas labores mineras.

Es importante señalar que tal como lo indica el informe PARN N° 221 del 4 de agosto del 2025, de los tres puntos relacionados en el Auto PARN No 1371 de 1° de julio de 2025, que fija fecha de visita de verificación de área para los días 15 y 16 de julio del 2025, dos correspondían a una misma coordenada, pues las solicitudes de amparo administrativo repetían las coordenadas de una de las bocaminas, por lo anterior, en campo solo se verificaron dos puntos, que fueron objeto de pronunciamiento en el informe.

Teniendo en cuenta que la sociedad apoderada del querellante, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico coordinacionterrabyoyaca@gmail.com, lo anterior, como consta en acta de campo firmada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JESUS GRANADO CASTAÑA titular del contrato de concesión OEA-11281, en contra del señor MIGUEL CARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes labores mineras:

ID	NOMBRE DE LA MINA	EXPLOTADOR	LATITUD	LONGITUD	COTA
1	BM 1	Miguel Caro	5°52´36.6" N	72°48´39.4 W	2707
2	N.N	Indeterminados	5,875110	72,811890	2674
3	N. N	Indeterminados	5,876270	72,811040	2718

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al alcalde municipal de Tasco- Boyacá, que, en las 3 coordenadas señaladas en el artículo anterior, se están realizando actividades

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 013-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OEA-11281**

des de minería sin contar con un título minero, lo anterior, para que proceda con la suspensión de dichas labores de conformidad al artículo 306 de la ley 685 del 2001, de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO TERCERO- Poner en conocimiento a las partes los informes PARN N° 199 del 03 de julio del 2025 y PARN N° 221 del 04 de agosto del 2025.

ARTÍCULO CUARTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de los informes PARN N° 199 del 3 de julio del 2025 y PARN N° 221 del 4 de agosto del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESUS GRANADA CASTAÑO** en la calle 15 N° 9ª-56 Apartamento 701 Sogamoso- Boyacá, en calidad de titular del contrato de concesión N° OEA-11281, y al señor **MIGUEL CARO SERRANO** en Tasco- Centro en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la señora Sharon Danesa Pinto Ortega como representante legal de la sociedad TerraBoyaca consultoría e ingeniería SAS, sociedad que se presentó a la segunda diligencia como apoderada del titular del contrato de concesión No. OEA-11281, al correo electrónico coordinacionterraboyaca@gmail.com.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Jann Carlo Castro Rojas,Lina Rocio Martinez Chaparro



Nobsa, 03-11-2025 20:02 PM

Señor:

ALVARO PIÑEROS TORRES

Titular Minero

Correo: alvaropi62@hotmail.com

Celular: 3108823364

Dirección: KR 9 60 27

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KK9-11341**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000060 del 20 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000060 del 20 de enero de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.04
08:34:18 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “07” Folios, Resolución VSC No. 000060 del 20 de enero de 2025

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-11-2025 20:02 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. KK9-11341.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000060 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de junio de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y el señor ALVARO PIÑEROS TORRES, suscribieron Contrato de Concesión No. KK9-11341, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS, GRAVA. RECEBO, en un área 108 Hectáreas y 0245 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de VILLANUEVA en el departamento de CASANARE, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 Julio 2022.

Mediante Auto PARN No. 0892 del 02 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 070 del 05 de junio de 2023, se dispuso:

*“(…) 1. **Requerir bajo causal de caducidad** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que presente el pago por concepto del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.800.408) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.”

Mediante Auto PARN No. 0962 del 12 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 060 del 15 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 439 de 15 de marzo de 2024, se dispuso:

“(…)”

*1. **Requerir bajo causal de caducidad** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que presente el pago por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 4 de julio de 2024 por un valor DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.088.474.) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)"

Por medio del Auto PARN No. 09981 de 13 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 174 del 14 de noviembre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1368 de 10 de octubre del mismo año, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la siguiente información o soportes:

- *La presentación del pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 4 de julio de 2024 por un valor DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.335.810,00) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

4. Informar que mediante Auto PARN No. 0892 de 02 de junio de 2023, notificado por estado jurídico 070 de 05 de junio de 2023 y Auto PARN No. 0962 de fecha 12 de abril de 2024, notificado por estado jurídico 060 del 15 de abril de 2024; le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad; a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y determinaciones a que haya lugar. (...)"

Una vez consultado en el VISOR GEOGRÁFICO ANNA MINERÍA, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones legales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK9-11341, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **KK9-11341**, por parte del titular ALVARO PIÑEROS TORRES, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0892 del 02 de junio de 2023, notificado en estado jurídico No. 070 del 05 de junio de 2023, Auto PARN No. 0962 del 12 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 060 del 15 de abril de 2024 y Auto PARN No. 09981 de 13 de noviembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 174 del 14 de noviembre de 2024, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”* específicamente por:

1. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.800.408), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 04 de julio de 2024, por un valor DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.088.474), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2024 al 04 de julio de 2025 por un valor DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.335.810,00) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se otorgaron los plazos de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado de los diferentes autos, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha el titular ALVARO PIÑEROS TORRES, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-11341.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KK9-11341, otorgado al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. KK9-11341, otorgado al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KK9-11341, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el clausulado del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2022 al 04 de julio de 2023, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.800.408), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 04 de julio de 2024, por un valor DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.088.474), más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 05 de julio de 2024 al 04 de julio de 2025 por un valor DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$2.335.810,00) más el interés causados hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del municipio de Villanueva, departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. KK9-11341 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el claudulado del Contrato de Concesión KK9-11341, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO PIÑEROS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.193, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KK9-11341, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

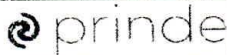
FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:30:34
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Claudine Patricia Alvarez Isaza, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



Mensajería Paquete



130038938299

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031131151

Fecha de Imp: 5-11-2025
 Fecha Admisión: 28 10 2025
 Valor del Servicio:
 Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudado

Peso: 1
 Unidades: 500.018
 Recibi Conforme: **11 DIC 2025**

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - VIAL DE LOS SOGOMOS - SECTOR CHÁMEZA
 C.C. o Nit: 900530018
 Origen: NOBSA BOYACA
 Destinatario: **ALVARO PINERO TORRES**
 KR 9 60 27 Tel. 3108823364
 TJNJA - BOYACA

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
 Sector Chámeza
 C.C. o Nit: **900530018**
 Fecha: **28 11 25**

Observaciones: DOCUMENTO 91 QLIOS L 1 W 1 H 1
 ENTREGA DE TURNO A VIERNES 7:30AM - 1:00PM
 La mensajería expresa se moviza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Inicie de entrega			
U	SI	A	
Estado de entrega			
F	M	A	
Iniciar	Entrega	No Existe	De. incompleta
		Entregado	No Recibido
			<input checked="" type="checkbox"/>

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - VIAL DE LOS SOGOMOS - SECTOR CHÁMEZA
 NIT: 900530018
 ALVARO PINEROS TORRES
 KR 9 60 27 Tel. 3108823364
 TJNJA - BOYACA
 011-2025 DOCUMENTO 91 QLIOS Pasa 1

9378-329

CASA 2 Pisos Jacinto P. C. Rojas



Nobsa, 03-11-2025 22:12 PM

Señores:

PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S.
Representante legal MARTHA CECILIA FUENTES
Titular Minero

Correo: jlinversionesaguayop@hotmail.com

Celular: 3202886099

Dirección: Carrera 5 No 15-50

Departamento: Casanare

Municipio: Aguazul

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JAA-14291**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000097 del 27 de enero de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000097 del 27 de enero de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.04 08:34:03
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución VSC No. 000097 del 27 de enero de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 03-11-2025 22:12 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. JAA-14291.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000097 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAA-14291”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y el señor ALFONSO PARRA MORALES, suscribieron Contrato de Concesión No. JAA-14291, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficiaria total de 28 hectáreas y 7504 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VCT-000093 de 26 de febrero de 2021, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 diciembre de 2021, se resolvió aceptar la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor ALFONSO PARRA MORALES a favor de PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S.

Por medio de Auto PARN No. 2343 de 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 099 del 20 de diciembre de 2021, se aprobó el Programa de Trabajos y obras (PTO), para el mineral materiales de construcción quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto PARN N° 1262 del 29 de noviembre de 2021, quedando como etapas contractuales de acuerdo al PTO:

- Exploración: 3 años desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- Construcción y Montaje: 3 años desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2025.
- Explotación: 24 años desde el 24 de septiembre de 2025 hasta el 23 de septiembre de 2049.

El Contrato de Concesión N° JAA-14291 no cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.

Mediante los radicados Nros. 20231002759112 y 20239030877012 del 29 de noviembre de 2023, la representante legal de la sociedad PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, presentó solicitud de renuncia al periodo restante de la etapa de construcción y montaje para el título minero en mención.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1412 del 5 de noviembre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 10257 del 23 de diciembre de 2024, se evaluó el título y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje:

“2.15.1. RENUNCIA A ETAPA CONSTRUCCION Y MONTAJE

Mediante Radicado No 20231002759112 de fecha 29 de noviembre de 2023, el titular allega oficio de solicitud de renuncia al periodo restante de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inicio el 24 de septiembre de 2022 y finaliza el 23 de septiembre de 2025, dado que se tiene aprobado PTO en Auto PARN N° 2343 de fecha 17 de diciembre de 2021 y se presentó la documentación necesaria para la aprobación de la licencia ambiental.

Mediante Radicado No 20239030877012 de fecha del 29 de noviembre de 2023, el titular allega oficio de solicitud de renuncia al periodo restante de la etapa de Construcción y Montaje, el cual inicio el 24 de septiembre de 2022 y finaliza el 23 de septiembre de 2025, dado que se tiene aprobado PTO en Auto PARN N° 2343 de fecha 17 de diciembre de 2023 y se presentó la documentación necesaria para la aprobación de la licencia ambiental.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidencia que:

- Mediante Auto PARN N 2343 de 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 099 de 20 de diciembre de 2021, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados como obligación contractual, correspondiente al contrato de concesión No. JAA-14291, para el mineral materiales de construcción quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto PARN N° 1262 del 29 de noviembre de 2021 el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

- ✓ Etapas contractuales definitivas de acuerdo al PTO:

- Exploración: 3 años.
- Construcción y Montaje: 2 años.

- Valor de las inversiones a realizar para cada año.

AÑO	Valor de la Inversión
1	\$ 222.000.000,00
2	\$ 39.000.000,00
TOTAL	\$ 261.000.000,00

- Explotación: 25 años.
- El título minero NO cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental. Cuya presentación se estableció en el ítem de la minuta del contrato No 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia ambiental para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y montaje y explotación.

Mediante número de evento No. 595829 y número de radicado No. 98991-0 de 15 de julio de 2024, el titular allega Certificado de estado de trámite ambiental expedido por CORPORINOQUIA, el cual fue evaluado con número de tarea No. 16572118. El documento presentado mediante número de evento No. 595829 y número de radicado No. 98991-0 de 15 de julio de 2024, corresponde a un oficio de estado de trámite mas no a un Acto Administrativo de licenciamiento ambiental.

De conformidad con lo anterior la solicitud de renuncia a la etapa de al periodo restante de la etapa de Construcción y Montaje, allegada mediante radicado No. 20231002759112 de fecha 29 de noviembre de 2023 y radicado 20239030877012 de fecha del 29 de noviembre de 2023, SI se considera viable, toda vez que el título minero cuenta con documento técnico PTO aprobado mediante Auto PARN N 2343 de 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 099 de 20 de diciembre de 2021, y mediante Número de evento No. 595829 y número de radicado No. 98991-0 de 15 de julio de 2024, el titular allega Certificado de estado de trámite ambiental expedido por CORPORINOQUIA.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JAA-14291, se encuentra que mediante los documentos con radicados Nros. 20231002759112 y 20239030877012 del 29 de noviembre de 2023, se solicitó renuncia al tiempo restante a la etapa de Construcción y Montaje para el título minero.

Frente a la solicitud de renuncia a la etapa del Contrato No. JAA-14291, debe de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

“(…) Artículo 70. Duración total: El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (...)”

No obstante, el concesionario podrá realizar en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que les permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para tal actividad deberá dar previo aviso, por escrito, a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Trabajos y Obras de explotación provisional y anticipada.

En concordancia con lo anterior, es necesario precisar el contenido de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley 685 de 2001 en cuanto a la duración de la Concesión, que al tenor reza:

“**Artículo 71. Periodo de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.”

Bajo este entendido la minuta del contrato de concesión establece la duración de cada uno de los periodos contractuales, siendo la regla general la señalada previamente. Ahora bien, en caso de que el titular pretenda ampliar o reducir el periodo de alguna de las etapas deberá hacer la solicitud correspondiente a la autoridad minera.

Para el presente caso, al evaluar la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, se requiere la presentación del Programa de Trabajos y Obras y será a partir de su aprobación, que se determine claramente la duración de las etapas contractuales.

De acuerdo a las normas señaladas y lo indicado en el Concepto PARN N° 1262 del 29 de noviembre de 2021 acogido mediante Auto PARN No. 2343 de 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico 099 del 20 de diciembre de 2021, las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. JAA-14291, fueron aprobadas y definidas de la siguiente forma:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2022.
Construcción y Montaje:	3 años	Desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2025.
Explotación	24 años	Desde el 24 de septiembre de 2025 hasta el 23 de septiembre de 2049.

Teniendo en cuenta que contractualmente el título minero se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, es decir, desde el 24 de septiembre de 2024 hasta el 23 de septiembre de 2025 y de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARN No. 1412 del 5 de noviembre de 2024, la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje del título minero No. JAA-14291, se considera viable aceptarla, el cual quedará de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2022.
Construcción y Montaje:	2 años	Desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2024.
Explotación	25 años	Desde el 24 de septiembre de 2024 hasta el 23 de septiembre de 2049.

De igual manera, se le recuerda a la sociedad titular que debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa de explotación, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero, conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, que señala:

“(…) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, presentada por la representante legal de PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, mediante los radicados Nros. 20231002759112 y 20239030877012 del 29 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las etapas del contrato de concesión No. JAA-14291, en virtud de lo expuesto quedarán de la siguiente manera, sin que ello altere la duración del mencionado título minero, el cual sigue siendo de treinta (30) años contados desde su inscripción en el Registro Minero Nacional:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2022.
Construcción y Montaje:	2 años	Desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2024.
Explotación	25 años	Desde el 24 de septiembre de 2024 hasta el 23 de septiembre de 2049.

ARTICULO SEGUNDO. –Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a PROYECTOS E INVERSIONES JL S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAA-14291, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:29:11
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa*
Aprobó.: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN*
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*
VoBo: *Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-Nobsa*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

9095

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA - NOBSA BOYACA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA - NOBSA BOYACA
PROYECTOS E INVERSIONES J.L.S.A.S.
Carrera 5 No 15-50 Tel. 3202886099
AGUAZUL - CASANARE
5-11-2025 DOCUMENTO FOLIOS PAGO 1

prindel Mensajería Paquete



Nit: 900 030 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel. 7560245
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900520018
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: PROYECTOS E INVERSIONES J.L.S.A.S.
Carrera 5 No 15-50 Tel. 3202886099
AGUAZUL - CASANARE

Fecha de Imp: 5-11-2025
Fecha Admisión: 28 10 2025
Valor del Servicio:
Valor Dedicado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Peso 1: Agencia Reimpresión:
Nacional de Minería
Unidades: Manifi. Padre: NI 900.500.018.2 Manifi. Men:

Observaciones: DOCUMENTO A FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LINEAS A VIERNES 11AM 20PM
Referencia: 20259031131161

18 11 25
Incidencia de entrega de
Incidencia de entrega de

Recibi Conforme: 1 1 DIC 2025

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Incidencia	Incidencia de entrega de			
	Entrega	No Entrega	De. Reembolsada	Trasada
		X		
	Devol. por	Rehusado	No Recido	Otros

Nombre del
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
C.C. o Nit Sector Chámeza - Nobsa
Fecha
18-11-25
No existe



Nobsa, 30-10-2025 16:15 PM

Señor:

JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ

Titular Minero

Correo: infobioconstructor@gmail.com

Teléfono: 3115032975 - 3112384000

Dirección: VEREDA RICAYA SUR SECTOR LA CAPILLA

Departamento: Boyacá

Municipio: Chivatá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHL-09581**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000298 del 04 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000298 del 04 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.04
08:34:40 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “07” Folios, Resolución VSC No. 000298 del 04 de marzo de 2025

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-10-2025 16:15 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. IHL-09581.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000298 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHL-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2009, la Gobernación de Boyacá, hoy con funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA suscribieron el Contrato de Concesión No. IHL-09581 con los señores GUILLERMO CRUZ MESA, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, AGUSTÍN SANABRIA CHIVATA, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ DE CRUZ, JOSÉ JOAQUÍN CRUZ GUTIÉRREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LÓPEZ y CARLOS HIDALGO LÓPEZ MEDINA, para ejecutar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcillas y demás concesibles, en un área de 82,1495 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chivatá, en el departamento de Boyacá, con una duración de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de agosto de 2009.

El Contrato de Concesión No. IHL-09581, no cuenta con Programa Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera ni con Instrumento Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad competente.

Mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, que acogió el concepto técnico PARN No. 586 de 27 de abril de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **REQUERIMIENTOS.**

2.1.1 *Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:*

(...)

2.1.1.3. *El pago del valor faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), más los intereses causados hasta la fecha de su pago, por concepto de saldo de la vista de fiscalización, requerido en Auto PARN No. 0217 del 23 de marzo de 2011.*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento.

(...)

2.1.3. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 07 de diciembre de 2011.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.” (...)

Mediante Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 240 del 20 de febrero de 2024, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...) **“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, eso por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” para que allegue:**

• El pago de los valores de \$719.851 y \$575.439 por concepto de valores faltantes causados por pago extemporáneo de los cánones superficiales de tercer año de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje respectivamente y por el no pago del valor de \$1.686.803 por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

• El del pago del valor del faltante de canon superficial para el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 19 de agosto de 2014, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

Informar que mediante Auto PARN No. 2393 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 72 del 31 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, Auto PARN No. 2041 del 10 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 086 del día 11 de noviembre de 2021, Auto PARN No. 0311 del 22 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 028 del 23 de febrero de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (subrayado fuera de texto)

Mediante auto No. AUTO PARN No. 0265 del 11 de febrero de 2025, notificado por estado No. 22 del 12 de febrero de 2025, indica que persiste los incumplimientos del titular:

Auto PARN No. 0698 de 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 046 de 18 de marzo de 2024, persiste el incumplimiento respecto a:

Bajo causal de caducidad

- El pago de los valores de \$719.851 y \$575.439 por concepto de valores faltantes causados por pago extemporáneo de los cánones superficiales de tercer año de exploración y primer año de la etapa de construcción y montaje respectivamente y por el no pago del valor de \$1.686.803 por concepto de canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación
- El del pago del valor del faltante de canon superficial para el segundo año de la etapa de Construcción y Montaje comprendida desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 19 de agosto de 2014, UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

Bajo causal de caducidad

- La presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra desamparado desde 07 de diciembre de 2011 y que una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, a la fecha de la presente evaluación, No se evidencia su presentación.

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHL-09581, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (Obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (Obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020 y Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de las anualidades que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 7 de diciembre de 2011, respectivamente:

1. El faltante por pago extemporáneo de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$719.851), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. El faltante por pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$575.439), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. El faltante por pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
4. El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$1.686.803), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 037 del 14 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de septiembre de 2020.

Frente al Auto PARN No. 0698 del 15 de marzo de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de abril de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHL-09581.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente, relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente en su momento por medio del Auto PARN No. 0217 del 23 de marzo de 2011 y posteriormente requerido nuevamente mediante Auto PARN No. 1787 del 12 de agosto de 2020 bajo apremio de multa, por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), se procederá a declarar la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHL-09581, otorgado a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IHL-09581, otorgado a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IHL-09581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 6762019, 23270847, 6758569, 4042198, 6760247, 6750521, 4040999 y 6761654 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Faltante por pago extemporáneo de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$719.851), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
2. Faltante por pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$575.439), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
3. Faltante por pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1'262.988), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
4. Pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$1.686.803), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
5. Faltante de visita de fiscalización por un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$192.986), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 0217 del 23 de marzo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Chivatá, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. IHL-09581 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión IHL-09581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores AGUSTIN SANABRIA CHIVATA, MARIA ISABEL GUTIERREZ DE CRUZ, LAUREANO QUIROZ TIBOCHE, JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ, CRISANTO CARDENAL, HUGO RIVERA LOPEZ, GUILLERMO CRUZ MESA y CARLOS HIDALGO LOPEZ MEDINA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHL-09581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 17:01:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Lúgía Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

NIT: 900 052 755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 16 # 26 B - 50 PBX / 56 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038938293

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 NIT: 900500018 - NOBSA BOYACA
 JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ
 VEREDA RICAYA SUR SECTOR LA CAPILLA
 Tel: 3115032975 - 3112384000
 CHIVATA-BOYACA
 5-11-2025 DOCUMENTO 9 FOLIOS Peso 1

130038938293

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE JOAQUIN CRUZ GUTIERREZ
 VEREDA RICAYA SUR SECTOR LA CAPILLA Tel. 3115032975 - 3112384000
 CHIVATA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1
 Referencia: 20259031130951

Fecha de Imp: 5-11-2025
 Fecha Admisión: 28 10 2025
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

12/11/2025
 Intento de entrega 2

Inciden	D	M	A
	Entrega	No Existe	Del Incumplida
Des Desembolsado	Rechusado	No Resido	Otros

Peso: 1
 Impresión:

Unidades: Manifi. Padre: Agencia Nacional de Minería
 Manifi. Men: NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

20 NOV 2025

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDI
 Fecha
 C.C. o Nit: PAR NOBSA - Km 5 via Sogamo
 Sector Chámeza - Nobsa